



Roj: **STSJ ICAN 1960/2024 - ECLI:ES:Tsjican:2024:1960**

Id Cendoj: **35016340012024101111**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **25/07/2024**

Nº de Recurso: **714/2024**

Nº de Resolución: **1148/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GLORIA POYATOS MATAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

Sección: ROS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín N°6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000714/2024

NIG: 3501644420230007941

Materia: Despido



Resolución: Sentencia 001148/2024

Proc. origen: Despidos / Ceses en general N° proc. origen: 0000721/2023-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social N° 8 de Las Palmas de Gran Canaria

Demandado: FOGASA; Abogado: Abogacía del Estado de FOGASA Las Palmas

Recurrente: Natalia ; Abogado: Miguel Angel Cardenes Leon

Recurrido: Videoreport Canarias S.A.; Abogado: Jose Manuel Hernandez Suarez

?

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de julio de 2024.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Las Palmas de Gran Canaria formada por los Illos. Sres. Magistrados D. ÓSCAR GONZÁLEZ PRIETO, Dña. YOLANDA ÁLVAREZ DEL VAYO ALONSO y Dña. GLORIA POYATOS MATAS, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000714/2024, interpuesto por Dña. Natalia , frente a Sentencia 000083/2024 del Juzgado de lo Social N° 8 de Las Palmas de Gran Canaria los Autos N° 0000721/2023-00 en reclamación de Despido siendo Ponente la ILTMA. SRA. Dña. GLORIA POYATOS MATAS.

?

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Dña. Natalia , en reclamación de Despido siendo demandados VIDEOREPORT CANARIAS S.A. y FOGASA y celebrado juicio y dictada Sentencia ?desestimatoria, el día 07/03/24, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: PRIMERO.- La actora ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la entidad demandada, con una categoría



profesional, antigüedad reconocida y salario que a continuación se detalla: Antigüedad: 23 de Agosto de 2021 .
Categoría Profesional: Ayudante de Producción . Salario: 60 euros día con prorrata.

(no negado)

SEGUNDO.- Las partes litigantes han encadenado diversos contratos temporales, en los siguientes periodos:

- 19/11/19 al 21/12/19

- 29/01/20 al 19/03/20

- 18/05/20 al 04/07/21

- 23/08/21 al 04/08/22

- 22/08/22 hasta la extinción contractual impugnada.

(no negado)

TERCERO.- La actora viene prestando servicios en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, en virtud de un contrato indefinido a tiempo completo, percibiendo el salario mediante transferencia bancaria, con periodicidad mensual. El objeto social de la entidad demandada es el siguiente: "La creación, realización y desarrollo de formatos televisivos así como de cualquier tipo de reportajes videográficos, ya bien sean de carácter social, cultural, político o deportivo, ... Difusión de obras audiovisuales o sonoras por cualquier medio, etc.". Resulta de aplicación el II Convenio colectivo de la Industria de la Producción Audiovisual .

(no negado)

CUARTO.- La actora se encuentra en situación de incapacidad temporal desde el día 22 de Agosto de 2022. El 23-08-2022 es operada de un juanete.

(pericial del Dr Jonás)

QUINTO.- Mediante comunicación recibida el día 27 de Junio de 2023, la entidad demandada comunica a la actora su DESPIDO DISCIPLINARIO, en base a los siguientes hechos: "Se constata que entre agosto de 2022 fecha en la que causó baja por IT hasta junio de 2023, en su perfil público de TikTok; Instagram; Youtube; Facebook; Twitter, en los que consta como Chata , así como en diversos medios de comunicación, usted viene realizando una amplia actividad artística, incompatible con su patología, y con tal situación, puesto que viene devengando prestaciones de la seguridad social e implican un coste para esta empresa, en definitiva denotan una conducta antisocial, que implica una transgresión de la buena fe contractual inherente al contrato de trabajo con esta empresa, y entraña un manifiesta fraude y deslealtad con su empleadora. Incurriendo por tanto en un incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones laborales, tal como dispone el art. 54.2.d) del TRLET que determina las causas del despido disciplinario, y en una falta laboral muy grave prevista en el art. 44.8 del II Convenio de la producción Audiovisual, para lo que se prevé como sanción el despido".

Se le imputan bailar y saltar con tacones en un video mientras estaba en situación de IT



(d.5 de la empresa por reproducido)

SEXTO.- En cuanto a la fecha de efectos del despido, la comunicación extintiva empresarial señala lo siguiente: "Aún no resultando preceptiva la concesión de trámite de audiencia previa, a tenor del art. 55 apartado 1 ET, ni del Convenio Colectivo aplicable, le concedemos plazo de tres días para realizar alegaciones en relación con los hechos descritos en aplicación de las previsiones del art. 7 del Convenio 158 de la OIT. Transcurrido aquel plazo sin que haya hecho uso de ese derecho, el despido disciplinario producirá efectos desde el día natural siguiente al transcurso del mismo"

(d.5 de la empresa por reproducido)

SEPTIMO.- La entidad demandada procedió a dar de baja a la trabajadora en el Régimen General de la Seguridad Social con fecha de efectos de 2 de Julio de 2023.

(d.3 de la actora por reproducido)

OCTAVO.- En fecha de 16-06-2023 se publica el "making of" del video de la canción "NO DOY TANTO MIEDO" en el cual la actora como protagonista aparece bailando y saltando con tacones. Ese mismo día aparece en presa digital una declaración de la actora en donde la actora manifiesta sobre la grabación del video "además ocurrió una cosa-ahora me rio ,pero en el momento ,fue duro- y es que me había operado hacia poco por una caída del pie derecho y llevar tacones se me hacía difícil y más bailando. Un dolor horrible"

(d.6 de la empresa pericial técnica del Sr Orlando en relación con el videos en pendrive)

NOVENO.- El 15-09-2022 aparece un video en "You tube" en la la actora habla de haber actuado el 20 de agosto del 2022 en el Bioagaete.

(d.6 de la empresa pericial técnica del Sr Orlando)

DECIMO.- El 14-06-2023 se publica el video de "NO DOY TANTO MIEDO".

(d.6 de la empresa pericial técnica del Sr Orlando)

DECIMOPRIMERO.- El 15-06-2023 se reitera el video de "NO DOY TANTO MIEDO" y se anuncia la actuación de la actora en el "Gay Pride" .

(d.6 de la empresa pericial técnica del Sr Orlando)

DECIMOSEGUNDO.- El 10-05,12-05 y 18-05-2023 se publica un video de "NO ESTOY PARA TI" donde aparece la actora bailando.

(d.6 de la empresa pericial técnica del Sr Orlando)

DECIMOTERCERO.- El 12-06-2023 se anuncia en TIKTOK que el video de la actora saldrá el 16-06-2023.



(d.6 de la empresa pericial técnica del Sr Orlando)

DECIMOCUARTO.- Bailar y saltar con tacones es incompatible con la recuperación de la patología que le afecta al pie que implica reposo y procedimientos de inmovilización.

(pericial del Dr. Jonás)

DECIMOQUINTO.- El 19-06-2023 la empresa contacta con el perito para que realice la investigación.

(d.6 de la empresa pericial técnica del Sr Orlando)

DECIMOSEXTO.- La actora no ostenta cargo sindical .

DECIMOSEPTIMO.- Se interpuso acto de conciliación que se celebró sin avenencia .TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Natalia contra VIDEOREPORT CANARIAS SA Y FOGASA y MINISTERIO FISCAL en reclamación por despido, absolviendo a la empresa de todos los pedimentos deducidos en su contra."CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte Dña. Natalia , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día indicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora, interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº 83/2024, dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Las Palmas en los autos 721/2023 en proceso de despido disciplinario (art. 54.2 d ET), que desestima la demanda interpuesta en la que se solicitaba la declaración de nulidad del despido al hallarse la actora en situación de Incapacidad temporal (IT).

La actora fue despedida por realizar actividad artística incompatible con la patología que la mantuvo de baja por IT, desde agosto de 2022 y hasta junio de 2023. Por el juzgador de la instancia se tienen por probados tales incumplimientos, por lo que se desvincula la decisión disciplinaria de cualquier móvil discriminatorio derivado de la salud de la actora, declarando la procedencia del despido y desestimando la demanda.

El recurso fue impugnado por la empresa demandada.

SEGUNDO.- En el los tres primeros motivos del recurso, con amparo en el art. 193. b) de la LRJS , se proponen revisiones fácticas.

A)- En primer lugar, se solicita la revisión del hecho probado cuarto (HP4º), proponiéndose el siguiente texto:

"Con fecha 2 de Agosto de 2023 la actora es intervenida quirúrgicamente. Se realizó exotestectemia y osteotemíua de chevron fijada con un tornillo camuflado de 18 mm de zimmer con plastia capsular asociada"

Descansa en el folio 118 de autos.



B)- Adición del siguiente texto al HP4º:

"Con fecha 12 de Junio de 2023 la facultativa del centro de salud indica, en el HISTORIAL CLÍNICO de la Sra. Natalia , que va a proceder a emitir el alta médica con fecha 30 de Junio de 2023"

Se ampara la recurrente en el folio 88 de autos.

C)- Y una segunda Adición del siguiente texto al HP4º:

"Con fecha 17 de Agosto de 2022, la Dra. Analy , de HOSPITALES

VITHAS, indica en su informe que "Continuamos con recomendaciones (movilización según tolerancia)". Con fecha 5 de Octubre de 2022 se indica que la actora refiere imposibilidad para deambulación prolongada y conducir largo tiempo. Con fecha

12 de Abril de 2023 se indica que "Finalizó RHB y aunque con mejoría persiste dolor e inflamación en pie intervenido. Por lo que se indica continuar RHB y RX de control"

Descansa en el folio 118 de autos.

La empresa impugnante se opuso a las revisiones propuestas por irrelevantes. Por otro lado, la fecha precisa en la que fue operada sea el día 23 o el 2 de agosto de 2022, lo relevante, es que encontraba de baja por IT desde el 22 de agosto de 2022, no cuestionándose los HDP 8º a 13º en los que se dio por acreditado que la actora desarrollaba una frenética actividad incompatible con su recuperación, tal como se da por probado en el HDP 14º, sin que se cuestione de contrario, sin que el documento en que se basa la recurrente, tenga validez para sostener la modificación pretendida, a criterio de la impugnante. Respecto de las dos adiciones al HP4º propuestas se opuso también por ser intrascendentes.

En cuanto a los motivos de revisión fáctica se subordina su prosperabilidad al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Indicar el hecho expresado u omitido que el recurrente estime equivocado, siendo posible atacar la convicción judicial alcanzada mediante presunciones, si bien para ello resulta obligado impugnar no solo el hecho indiciario de la presunción judicial sino también el razonamiento de inferencia o enlace lógico entre el mismo y el hecho presunto (STS 16/04/04, RJ 2004\3694 y 23/12/10, Rec. 4.380/09)

b) Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera evidente, manifiesta y clara, sin que sean admisibles a tal fin, las meras hipótesis, disquisiciones o razonamientos jurídicos.

c) Al estar concebido el procedimiento laboral como un proceso de instancia única, la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica, de ahí que la revisión de sus conclusiones únicamente resulte viable cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de medios de prueba hábiles a tal fin que obren en autos, no siendo posible que el Tribunal ad quem pueda realizar un nueva valoración de la prueba, por lo que, debe rechazarse la existencia de error de hecho, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.



d) El contenido del documento a través del que se pretende evidenciar el error en la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia no puede ser contradicho por otros medios de prueba y ha de ser literosuficiente o poner de manifiesto el error de forma directa, clara y concluyente. Además, ha de ser identificado de forma precisa concretando la parte del mismo que evidencie el error de hecho que se pretende revisar, requisito este último que se menciona de manera expresa en el Art. 196.3 LRJS al exigir que en el escrito de formalización del recurso habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados el concreto documento o pericia en que se base el motivo

e) Fijar de modo preciso el sentido o forma en el que el error debe ser rectificado.

f) Que la rectificación, adición o supresión sean trascendentes al fallo es decir que tengan influencia en la variación del signo del pronunciamiento de la sentencia recurrida.

g) La mera alegación de prueba negativa -inexistencia de prueba que avale la afirmación judicial- no puede fundar la denuncia de un error de hecho.

Aplicando la jurisprudencia expuesta, vamos a desestimar la primera propuesta de modificación del HP4º en la que se pide, al ser irrelevante a los efectos que nos ocupan, que se fije que la intervención del pie de la actora se llevó a cabo antes del 23/8/22, específicamente se propugna el 2/8/2022 (por error se pone 2023). Lo relevante es que la actora estuvo en situación de IT entre el 22/8/2022 y el mes de junio de 2023, y que durante dicho periodo ha realizado, según obra en el relato fáctico (HP8º a HP14º - inalterados) actividades incompatibles con la recuperación de la patología que le afecta al pie y que ha causado su proceso de baja por IT.

También se desestima la primera adición que se propone al HP4º, por carecer de sustancialidad para mutar el fallo que el 12/6/23, que la facultativa competente indicase en el historial clínico de la actora que en fecha 30/6/23 se emitiría el alta médica. La actividad incompatible con el proceso de curación de la actora que ha resultado probada, también engloba periodos en 2022 (septiembre 2022) y mayo 2023 .

Y por último, igual suerte desestimatoria y por idéntica razón de intranscendencia ,debe correr la última propuesta de adición al HP4º, en el que se intenta introducir afirmaciones que contravienen frontalmente lo contenido en el HP14º, cuya modificación no se ha propuesto y en el que literalmente se recoge :

"Bailar y saltar con tacones es incompatible con la recuperación de la patología que le afecta al pie que implica reposo y procedimientos de inmovilización."

Por otra parte, como reiteradamente hemos puesto de manifiesto, el Juzgador/a ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional, que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador/a la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la LRJS (STS 18/11/1999 (RJ 1999, 8742)). En sentencia, de fecha 24/5/2000 (RJ 2000, 4640) , el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa quien juzga en la instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte voluntaria y subjetiva, confundiendo éste recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia. Igualmente la sentencia del Tribunal Supremo de 7/3/2003 (RJ 2003, 3347) indica que como se recoge en sentencias de 3 de mayo de 2001 (RJ 2001, 4620) y 10 de febrero de 2002 (RJ 2002, 4362) , con esta forma de articular el motivo y de proceder lo que está tratando de conseguir es que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba (obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en



el relato histórico de la sentencia recurrida), como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación o suplicación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el art. 97.2 del invocado Texto procesal al juzgador/a de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica. El planteamiento en suplicación o casación del error en la valoración de la prueba (cualquiera que sea su concepto), también requiere la indicación y análisis de una norma sobre prueba idónea para determinar tal apreciación, o la infracción de la doctrina constitucional sobre el error patente, valoración arbitraria o irrazonable.

En base a lo expuesto, se desestiman los tres primeros motivos del recurso.

TERCERO- En el cuarto motivo del recurso, bajo el amparo en el artículo 193 c) de la LRJS, se denuncia la infracción de normas sustantivas y de la Jurisprudencia. Específicamente, el art. 55.1º del ET

Entiende la recurrente que al no fijarse en la carta de despido la fecha de efectos del despido, incurre en un defecto grave de forma, que debe conllevar la declaración de improcedencia.

La demandada impugnante se opuso remitiéndose a lo contenido en la fundamentación jurídica de la sentencia.

Sobre esta concreta cuestión, que ya se esgrimía en el escrito de demanda, debe destacarse lo contenido en inicio del HP5º de la sentencia (inalterado):

"Mediante comunicación recibida el día 27 de Junio de 2023, la entidad demandada

comunica a la actora su DESPIDO DISCIPLINARIO (.)"

Y, además, en el HP6º (inalterado) expresamente se recoge lo siguiente:

"En cuanto a la fecha de efectos del despido, la comunicación extintiva empresarial señala lo siguiente: "Aún no resultando preceptiva la concesión de trámite de audiencia previa, a tenor del art. 55 apartado 1 ET, ni del Convenio Colectivo aplicable, le concedemos plazo de tres días para realizar alegaciones en relación con los hechos descritos en aplicación de las previsiones del art. 7 del Convenio 158 de la OIT. Transcurrido aquel plazo sin que haya hecho uso de ese derecho, el despido disciplinario producirá efectos desde el día natural siguiente al transcurso del mismo"

En base a lo anterior en la fundamentación jurídica de la sentencia se resuelve por parte del magistrado de instancia (FJ3º):

"Se alega en primer lugar la improcedencia por falta de fijación de la fecha de efectos del despido. Nada más lejos de la realidad. La carta de despido es clara a la hora de señalar que los efectos del despido serán tras los tres días siguientes de plazo de audiencia desde la notificación de la carta"

Efectivamente, tal y como se manifiesta por el juzgador de instancia, la misiva es clara cuando determina que los efectos del despido de la actora se producirán transcurridos los tres días (se entiende hábiles) concedidos en la carta de despido, para que la actora pudiera efectuar alegaciones, lo que debe contabilizarse a partir de la notificación a la misma de la carta de despido, cosa que sucedió el día 27 de junio de 2023, por lo que los efectos se producirían a partir del 1 de julio de 2023.



Y tal y como ha resultado probado (HP7º) , la empresa dio de baja en la TGSS a la actora el 2/7/2023. Ello es un día después a la efectividad del despido, pero en modo alguno tal retraso de un día puede ser interpretado como un defecto de forma en la comunicación de los efectos del despido que se determinada claramente en la carta de despido.

Por tanto, se desestima este motivo del recurso.

CUARTO.- En el quinto motivo del recurso, también al amparo del art. 193 c) de la LRJS , se denuncia la infracción de normas sustantivas . Específicamente , el art. 54.2 e) del ET y el art. 44.8 del II Convenio de la Producción Audiovisual .

Entiende la recurrente que la actora no ha incurrido en conducta merecedora de despido, ni en incumplimiento contractual , pues de acuerdo con el historial clínico, en el mismo no se recoge que no pueda andar sino que, al contrario, se viene observando una mejoría que finalizaría con el alta médica prevista para el día 30 de Junio de 2023. Las limitaciones que recoge el Informe de Hospitales Vithas (folio 118 de las actuaciones) refiere a deambulación prolongada y conducir largo tiempo, lo cual se encuentra plenamente relacionado con las tareas propias de la categoría profesional de la actora, contenidas en la ficha de funciones aportada por la entidad demandada como documental nº 3 de su ramo de

prueba (folio 136), donde figuran tareas en las cuales resulta imprescindible la conducción, tales como la localización de lugares de directo y asistencia en directos. Por ello, entiende la recurrente, la conducta de la actora estando de baja no estaba prohibida o contraindicada por los facultativos, sino más bien lo contrario se le recomendaba la actividad.

La empresa impugnante se opuso en base a la fundamentación jurídica de la sentencia .

Resolvemos.

La recurrente combate la sentencia, partiendo de un hecho no probado de que la actividad llevada a cabo durante el proceso de baja por IT de la actora que se ha prolongado desde el mes de agosto 2022 y hasta el mes de junio 2023 no estaba contraindicada ni era incompatible con su proceso de curación. No obstante, los hechos que han resultado probados nos dicen lo contrario.

A continuación destacamos los siguientes datos fácticos que han resultado probados.

-La actora se encuentra en situación de IT desde agosto 2022 y dicho mes fue intervenida de un juanete. Dicha situación de baja por IT finalizó a finales de junio de 2023

-Nos remitimos aquí a lo contenido entre los hechos probados octavo y decimotercero en los que detallan videos subidos a RRSS entre septiembre de 2022 y junio 2023 ,por parte de la propia actora en los que aparece bailando y saltando con tacones.

-Bailar y saltar con tacones es incompatible con la recuperación de la patología que le afecta al pie que implica reposo y procedimientos de inmovilización (HP14º)

En base a los hechos anteriores y más concretamente al hecho probado de la incompatibilidad de bailar y saltar con la recuperación de la patología que afecta al pie de la trabajadora que requiere reposo, solo puede concluirse que la recurrente se ampara en un argumentario que pasa por desconocer y no respetar el contenido



de los hechos que han sido declarados probados, para ofrecer un planteamiento que parte de presupuestos fácticos no recogidos en el relato histórico, sustentando sus razonamientos en afirmaciones que no vienen avaladas en los mismos, para incurrir de esta forma en un rechazable vicio procesal cual es la llamada "petición de principio" o "hacer supuesto de la cuestión", defecto que se produce cuando el recurso parte de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida (SSTS 8-11-2017, Rec. 40/2017 - 3-5-2017, Rec. 123/2016; 11- 2- 2016, Rec, 98/2015; 3-2-2016; Rec, 31/2015, entre otras muchas).

En base a lo anterior, se desestima el motivo quinto.

QUINTO,- En el sexto motivo del recurso, también amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia la infracción del art. 218 LEC condicionándose este motivo a la estimación del anterior.

Se desestima también este último motivo que se articula de forma condicionada a la estimación del motivo anterior. Por tanto, la desestimación del motivo quinto lleva aparejada la desestimación , también, del motivo sexto.

E base a lo expuesto, se desestima el recurso planteado.

SEXTO.- A tenor de lo previsto en el art. 235 de la LRJS no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación ,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D^a Natalia frente a la sentencia nº 83/2024 dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Las Palmas en los autos 721 /2023 que confirmamos en su totalidad. Sin costas.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c ?Las Palmas nº 3537/0000/66/0714/24 el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente



pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD01